



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 959

**Radicación:** 76001 33 33 006 2018 00251 00  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Ufinet Colombia S.A.  
[aojeda@ufinet.com](mailto:aojeda@ufinet.com)  
[juridicaojeda@gmail.com](mailto:juridicaojeda@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com)

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 120 proferida el 29 de julio de 2022 y estando derogado el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, en contra de la sentencia No. 120 del 29 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación N° 952

**Proceso:** 76001-33-33-006-2021-00137-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** ARLEX RIASCOS EPIA  
[pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[segen.gucor@policia.gov.co](mailto:segen.gucor@policia.gov.co)

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho mediante auto interlocutorio No 241 del 8 de abril de 2022<sup>1</sup>, resolvió la excepción previa que la entidad demandada había formulado, decisión judicial que a la fecha se encuentra ejecutoriada, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente electrónico.

realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día jueves **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 574

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00265-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Flor del Carmen López Agredo  
[afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)  
[florequilla.flor02@gmail.com](mailto:florequilla.flor02@gmail.com)  
**Demandadas:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 190 del 29 de marzo de 2022<sup>1</sup>, que señaló como falencia:

*«Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el poder conferido al abogado Andrés Felipe García Torres, carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.*

*Debe resaltar el Despacho que si bien artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica **únicamente** de los conferidos por **mensaje de datos**, no siendo este el caso.*

*Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.)».*

La parte demandante presentó escrito el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>, esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 07 del expediente digital, a través del cual señala que el 26 de noviembre de 2021 la demandante desde su correo personal [florequilla.flor02@gmail.com](mailto:florequilla.flor02@gmail.com) le envió el poder visto a folio 56 del archivo 01 del expediente digital, a su cuenta de correo [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), aportando para estos efectos, las respectivas capturas de pantalla.

Asimismo, aporta capturas de pantalla de la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, obrantes en folios 5 - 8 del archivo 06 del expediente electrónico, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente electrónico

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>3</sup> (municipio de Candelaria) y por la cuantía<sup>4</sup> (\$8´947.228), y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo [florequilla.flor02@gmail.com](mailto:florequilla.flor02@gmail.com) y por el apoderado judicial de la parte demandante el correo [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), citados en la demanda y en el escrito de subsanación, respectivamente, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Flor del Carmen López Agredo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

---

<sup>3</sup>Numeral 3° del artículo 156 del CPACA (vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de enero de 2022, por lo tanto, al tratarse de un aspecto de competencia, aún no era aplicable la ley 2080 de 2021).

<sup>4</sup>Numeral 2° del artículo 155 del CPACA (vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de enero de 2022, por lo tanto, al tratarse de un aspecto de competencia, aún no era aplicable la ley 2080 de 2021).

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La entidad accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la demandante el correo [florezilla.flor02@gmail.com](mailto:florezilla.flor02@gmail.com) y por el apoderado judicial de la parte demandante el correo [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), citados en la demanda y en el escrito de subsanación, respectivamente, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder visto en el folio 56 del archivo 01 y archivo 06 del expediente electrónico, y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*